

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: YILDA ROSA OSPINO ALTAMAR
DDO: MAYERLIN JIMENEZ MARTINEZ
RAD: 2019-00038-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

5-MAR-2021

AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL CURADOR AD LITEM, NOMBRADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021, ACPETO EL CARGO Y CONTESTO LA DEMANDA, SIN PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO, NI EJERCER OPISICION.

LA CONTESTACION DE LA DEMANDA SE REALIZÓ EL DIA 3 DEMARZO DE 2021, EL AUTO QUE NOMBRO AL CURADOR SE NOTIFICO EN ESTADO DE FECHA 22 DE MARZO DE 2021, SURTIENDOSE LOS TRES (3) DIAS DE EJECUTORIA HASTA EL 25 DE FEBRERO DE 2021. POSTERIORMENTE, SE PROCEDE A CONTAR LOS CINCO (5) DIAS PARA ACEPTAR EL CARGO Y CONTESTAR LA DEMANDA, LOS CUALES INICIARON A CONTARSE DESDE EL DIA 26 DE FEBEREO HASTA EL DIA 4 DE MARZO DE 2021. POR LO TANTO, LA CONTESTACION DEL CURADOR A DLITEM , FUE DENTRO DEL TERMINO.

SE DEJA CONSTANCIA QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), EL DESPACHO ADMITIÓ LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, SURTIÉNDOSE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DE LA PARTE INTERESADA LA CUAL NO PROSPERÓ.

POSTERIORMENTE, EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE SURTIÓ LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA PROVIDENCIA A LA SEÑORA MAYERLIN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, DILIGENCIA QUE NO SE PUDO CUMPLIR TAL CUAL COMO CONSTA EN LA CERTIFICACIÓN COTEJADA DE 472 Y EN LA GUÍA DE ENVÍO NO. RB771606985CO, EN LA CUAL REGISTRA LA CONSTANCIA "NO RESIDE".

SE DEJA CONSTANCIA QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 1° JULIO DE 2020, SE ORDENO EL EMPLAZAMIENTO A LA DEMANDADA, REGISTRANDOSE EN LA PLATAFORMA EL DIA 7 DE JULIO DE 2020, VENCIENDOSE LOS 15 DIAS, EL DIA 360 DE JULIO DE 2020 A LAS 5: 00 P.M

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EMPLAZAMIENTO SE SURTIÓ CONFORME A LAS REGLAS DISPUESTAS EN EL C.G..P Y NO COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 806 DE 2020, PUESTO QUE, LAS NOTIFICACIONES YA SE HABÍAN EMPEZADO A SURTIR ANTES DEL DECRETO DEBIÉNDOSE TRAMITAR SIN LAS NUEVAS REGLAS DISPUESTAS TODA VEZ QUE, EL MISMO NO CONSIGNA UNA REGLA DE TRÁNSITO LEGISLATIVO.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN.

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

TENERIFE, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: YILDA ROSA OSPINO ALTAMAR
DDO: MAYERLIN JIMENEZ MARTINEZ
RAD: 2019-00038-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No: 066 I TRIMESTRE 2021
AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra de la señora MAYERLIN JIMENEZ MARTINEZ dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora YILDA OSPINO ALTAMAR, a través de apoderado judicial, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de la señora MAYERLIN JIMENEZ MARTINEZ, en la que presentó las siguientes pretensiones:

“

De acuerdo a los trámites de un proceso ejecutivo, reglamentado en los artículos 422 al 447 del Código General del Proceso, le solicito lo siguiente.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, favor de mi mandante la señora **YILDA ROSA OSPINO ALTAMAR** y en contra de la demandada señora **MAYERLIN ROSA JIMENEZ MARTINEZ**; obligación está contenida en la letra de cambio que sirve de sustento a las pretensiones.

SEGUNDO. INTERESES LEGALES. Se pactaron al 1.5%. Los moratorios al 2.0% desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

TERCERO. COSTAS DEL PROCESO. Condénese a la señora **MAYERLIN ROSA JIMENEZ MARTINEZ**; a pagar las costas del proceso.

” *(ibídem Fl. 2-3 C.Ppl)*

Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos:

PRIMERO. La señora **MAYERLIN ROSA JIMENEZ MARTINEZ**, el día once (11) de enero de 2018, firmo como girada aceptante una letra de cambio, en favor de mi poderdante por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**.

SEGUNDO. La demandada se comprometió a cancelar la obligación contenida en el título valor el día doce (12) de julio de 2018, en Tenerife (Mag); lugar donde nació la obligación y donde las partes pactaron verbalmente debía cancelarse la misma.

TERCERO. Llegado el día pactado por las partes para devolver el dinero prestado; la demandada no lo hizo; y hasta el momento de presentación de esta demanda no ha cancelado la obligación contenida en el título valor, así como los respectivos intereses corrientes y moratorios.

CUARTO. El título valor del que trata esta demanda cumple con los requisitos de los artículos 621, 671, y SS del código de comercio; por lo que presta merito ejecutivo y además es una obligación clara; expresa y actualmente exigible.

QUINTO. El demandado al aceptar la letra de cambio renunció a los requerimientos legales, de aviso y todos los relacionados a la letra de cambio.

TRAMITACION

1. Mediante providencia del ocho (8) de agosto de dos mil veinte (2020), el despacho admitió la demanda de la referencia, surtiéndose la notificación personal a través de la parte interesada la cual no prosperó.
2. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante surtió la notificación por aviso de la providencia a la señora Mayerlin Jiménez Martínez, diligencia que no se pudo cumplir tal cual como consta en la certificación cotejada de 472 y en la guía de envío no. RB771606985CO, en la cual registra la constancia “no reside”.
3. Mediante auto de fecha 1º julio de 2020, se ordenó el emplazamiento a la demandada, registrándose en la plataforma el día siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), y venciendo los quince (15) días, el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) a las 5: 00 p.m
4. El emplazamiento se surtió conforme a las reglas dispuestas en el C.G.P y no como lo ordena el artículo 10 del decreto 806 de 2020, puesto que, las notificaciones ya se habían empezado a surtir antes del decreto debiéndose tramitar sin las nuevas reglas dispuestas toda vez que, el mismo no consigna una regla de tránsito legislativo.
5. El curador ad litem, fue nombrado mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, aceptando el cargo y contestando la demanda el día tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021); el auto que nombro al curador se notificó en estado de fecha veintidós (22)de marzo de dos mil veintiuno (2021), surtiéndose los tres (3) días de ejecutoria hasta el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Posteriormente, se procedió a contar los cinco (5) días para aceptar el cargo y contestar la demanda, los cuales iniciaron a contarse desde el día veintiséis (26) de febrero hasta el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Por lo tanto, la contestación del curador ad litem, fue dentro del termino y no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Como quiera que del examen de los documentos aportados por el ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues no obstante que el ejecutado hizo caso omiso a las notificaciones que en vía judicial se hicieron para obtener la oposición a las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo anterior, atendiendo las disposiciones del artículo 440 del C. G. del Proceso, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente – supuesto aplicable al sub examine–el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora bien, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la señora MAYERLIN JIMENEZ MARTINEZ, identificada con la CC. No: 1'129.516.349 por la suma dejada de pagar librada en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, **“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses**

causados hasta la fecha de su presentación, (...)".De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora. Por lo tanto, se condenará en costas a la señora MAYERLIN JIMENEZ MARTINEZ, identificada con la CC. No: 1'129.516.349, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la entidad Banco Agrario.

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en contra de la señora MAYERLIN JIMENEZ MARTINEZ, identificada con la CC. No: 1'129.516.349 por la suma dejada de pagar librada en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. **ORDENAR**, a las partes procesales que una vez ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución aporten la respectiva liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, **"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)"**.De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.
3. **CONDENAR**, en costas a la parte demandada, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la entidad Banco Agrario.

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


HÉRMES DE JESÚS HERNÁNDEZ VIVES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE

ESTADO ELECTRONICO No. **020**

Fecha: **09** de **MAR**e 2021

El presente estado electrónico es notificado en:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-tenerife>

Fijado a las 8:00a.m



ANA MARIA RINCÓN MAROÑAS

SECRETARIA